

*RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se amplía el importe de la emisión de «Cédulas para inversiones», tipo «D», dispuesta por Orden de 18 de marzo de 1967*

La Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de marzo último dispuso una emisión de «Cédulas para inversiones», tipo «D», por un valor nominal de 5.000 millones de pesetas, autorizando en su número 1.º a esta Dirección General para ampliar la emisión si las peticiones de suscripción excedieran de la cifra señalada y en la medida que lo aconseje la situación de la Tesorería del Estado en orden a la financiación del crédito oficial.

Habiendo excedido considerablemente las peticiones de suscripción de la cifra señalada y teniendo en cuenta, por otra parte, las necesidades de la Tesorería del Estado en cuanto a la financiación del crédito oficial, resulta aconsejable ampliar el importe de la referida emisión.

Esta Dirección General, en uso de la autorización conferida en la Orden ministerial citada, acuerda:

El importe de la emisión de «Cédulas para inversiones», tipo «D», dispuesta por Orden ministerial de 18 de marzo de 1967, se amplía en 4.000 millones de pesetas, fijándose, por tanto, la cifra total a emitir en 9.000 millones de pesetas.

Madrid, 20 de abril de 1967.—El Director general, Manuel Aguilar

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 21 de abril de 1967 sobre representación de particulares en las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 17 de enero de 1942 se dispuso que, concluido el plazo de mandato reglamentario de los Síndicos representativos en las Asambleas de las Confederaciones Hidrográficas, las Juntas de Gobierno quedasen constituidas, transitoriamente, con los elementos oficiales que en sus respectivos Reglamentos se mencionan.

El perfeccionamiento de las estructuras administrativas aconseja configurar estos importantes instrumentos de la Administración Pública de manera que, arrancando de la concepción originaria de las Confederaciones Hidrográficas, creadas por Decreto de 5 de marzo de 1926, recoja toda la experiencia subsiguiente que paulatinamente ha venido depurando la misión y el funcionamiento de estos Organismos hasta el momento actual.

Por ello conviene, al emprender esta tarea, ensayar por vía experimental la incorporación a las Juntas de Gobierno de la representación de los usuarios de las aguas públicas, a que se refiere el citado Decreto de 5 de marzo de 1926, con el fin de abordar el problema con las máximas garantías de acierto.

En este primer paso parece aconsejable llevar a las Juntas de Gobierno a las personas que representan a los usuarios del agua, aplicando respecto de las Comunidades de Regantes dos criterios diferentes: el de antigüedad de la Comunidad por considerar su experiencia en el tiempo como garantía de su colaboración y el de la extensión de la zona regable, por cuanto supone una mayor representatividad de los intereses de los regantes. Criterios análogos a este último, de orden cuantitativo, justifican el procedimiento seguido para designar a los Vocales representantes de los concesionarios de abastecimientos de aguas a poblaciones y de aprovechamientos hidroeléctricos; todo ello sin perjuicio de que esta forma inicial de integración de los usuarios a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas pueda, en lo sucesivo, ser objeto de modificaciones que tiendan a perfeccionar el mecanismo de colaboración entre la Administración y los usuarios del agua, a la vista de la experiencia recogida.

Por lo expuesto se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas quedarán ampliadas en su composición actual con la incorporación de cuatro Vocales más, representantes, dos de ellos, de los usuarios del agua para riegos; otro de los usuarios, para abastecimientos a poblaciones, y otro, de los aprovechamientos hidrográficos.

Art. 2.º En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Orden, la Junta de Gobierno de cada Confederación Hidrográfica propondrá al Ministerio de Obras Públicas la designación de estos Vocales, ajustándose a las normas siguientes:

Serán propuestos, en representación del primer grupo, los Presidentes de las tres Comunidades de Regantes más antiguas de la cuenta respectiva y los Presidentes de las tres Comunidades de mayor superficie de zona regable en la misma cuenca.

En caso de coincidir en una misma persona o personas ambas calidades, se hará la proposición por razón de antigüedad, siendo completada la terna de superficie de zona regable con el Presidente o Presidentes de las Comunidades que las sigan en extensión.

El Ministro de Obras Públicas designará entre las seis propuestas las dos personas que hayan de incorporarse a la Junta correspondiente, atendiendo a las especiales circunstancias de cada cuenca.

En representación de los usuarios de agua para abastecimiento se propondrá a los Jefes del servicio de dicho abastecimiento de las tres poblaciones con mayor número de habitantes en la cuenca, designando, de entre ellos, el Ministro al que haya de formar parte de la Junta.

La representación de los usuarios para aprovechamientos hidroeléctricos corresponderá a la persona nombrada por el Ministro de entre las propuestas, habiendo de serlo precisamente los tres concesionarios de mayor caudal de agua dentro de la cuenca.

Los designados lo serán por un año, prorrogable por este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de abril de 1967 sobre ordenación de la campaña algodonera 1967/68.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 31 de marzo de 1966 y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 737/1966 se dictaron las normas por las que se había de regir la campaña algodonera 1966/67.

Aprovechando la experiencia que la pasada campaña ha proporcionado, y con el fin de fomentar y estimular la producción de las mejores calidades, se recoge en la presente ordenación la adecuación de las diferencias de precios entre las mismas, lo que unido a la concesión de subvenciones nace posible el aumento de los precios a los agricultores que rigieron en la pasada campaña y el mantenimiento de los actuales precios a la industria textil.

Por otra parte, habiendo sido esta pasada campaña la última de concesión de las zonas algodoneras 8.ª y 10, únicas que continuaban en este régimen, y debiéndose establecer en dichas zonas el régimen general que esta ordenación contempla, se han tenido en cuenta dichas circunstancias para la delimitación de las actuales regiones algodoneras.

En consecuencia, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Continúa vigente en la presente campaña la libertad de opción por parte de los agricultores para acogerse al sistema de liquidación sobre la base del algodón bruto suministrado o de acuerdo con la fibra obtenida como resultado de la desmotación.

Los agricultores que individualmente o agrupados se acojan al sistema de liquidación por fibra obtenida percibirán por ella los precios a que hace referencia el artículo 5.º, estableciendo libremente con la Entidad desmotadora que ellos elijan entre las enclavadas en la región algodonera donde el agricultor cultive los correspondientes contratos, en los que deberán especificarse las condiciones que han de servir de base para la liquidación de la cosecha, conforme a los resultados de la desmotación.

Art. 2.º Las Empresas desmotadoras y los agricultores podrán, mediante libre acuerdo, contratar la desmotación de la cosecha de tal modo que la fibra obtenida de la misma quede propiedad del agricultor y a su total disposición.

Art. 3.º Los contratos que establezcan las Entidades desmotadoras con los agricultores en aplicación a las modalidades expuestas en los precedentes artículos 1.º y 2.º, se ajustarán a las prescripciones contenidas en la presente Orden y a sus modelos que han de ser previamente homologados por el Servicio del Algodón.

De todos los contratos que las Entidades suscriban, según los citados modelos, darán cuenta al Servicio del Algodón.

Art. 4.º Para aquellos agricultores que opten por el sistema de liquidación en razón del algodón bruto entregado dicha liquidación se efectuará con arreglo a las clasificaciones o categorías que de este algodón sin desmotar se establecen a continuación:

#### ALGODÓN AMERICANO

**Categoría primera especial.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. M. o superior.

**Categoría primera.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado M., así como los G. M. o M. ligeramente manchados («light spotted»).

**Categoría segunda.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. L. M. o algodones manchados («spotted») de los grados G. M. S. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») del grado S. L. M.

**Categoría tercera.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 5 por 100 en peso y que produzcan fibras del grado L. M. y los manchados («spotted») de los grados M. y S. L. M., así como los ligeramente manchados («light spotted») de L. M.

**Categoría cuarta.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 8 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado S. G. O. y manchados.

**Algodones de desecho.** Constituida por aquellos que con cualquier grado de humedad y cualquiera que fuese su contenido en materias extrañas la fibra obtenida sea del grado G. O. o teñidos («tinged») de cualquier grado.

#### ALGODÓN EGIPCIO

**Categoría primera especial.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al ocho por ciento (8 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 1 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 2 de cualquier longitud o del grado 3 con longitud no inferior a 35 milímetros.

**Categoría primera.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido de materias extrañas visibles inferior al 1,5 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 3 con longitud inferior a 35 milímetros del grado 4 de cualquier longitud.

**Categoría segunda.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 3 por 100 en peso y que produzcan fibra del grado 5 de cualquier longitud de las del escalado.

**Categoría tercera.** Constituida por aquellos algodones con humedad referida a algodón bruto no superior al diez por ciento (10 por 100), con un contenido en materias extrañas visibles inferior al 5 por 100 y que produzcan fibra de los grados 6 y 7 de cualquier longitud de las del escalado.

**Algodones de desecho.** Constituida por aquellos que con cualquier grado de humedad y cualquiera que fuese el contenido de materias extrañas produzcan fibra del grado 8 o bajos de grado o de hebra.

Para aquellos algodones recogidos mecánicamente que no puedan ser directamente asimilados a las categorías anterior-

mente descritas se procederá a la previa desmotación de una cantidad representativa de cada partida que permita conocer más exactamente la calidad de la fibra y contenido de materias extrañas visibles, y de este modo asimilarnos a las categorías correspondientes.

Se entiende, en general, por materias extrañas visibles aquellos desperdicios pesables que se obtienen en el proceso de limpieza y desmotación de algodón, cuyo porcentaje deberá referirse al peso total del algodón bruto en el momento de la recepción.

Art. 5.º Los precios que las Entidades desmotadoras deberán abonar durante la campaña 1967/68 a los agricultores por kilogramo de fibra obtenida del algodón bruto entregado en las diversas factorías desmotadoras en sus distintas calidades, son los que figuran en el anejo 1.

Art. 6.º El Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles abonará a aquellos agricultores con los que se establezca el pago del algodón por la fibra obtenida, a través de las Entidades desmotadoras y con cargo al crédito que a este fin se establezca por el Ministerio de Hacienda, las cantidades por kilogramo de fibra desmotada y embalada, a medida que se vayan produciendo, que a continuación se indican y para las calidades que igualmente se mencionan:

#### ALGODÓN AMERICANO

Para las calidades de fibra que definen las categorías primera especial de algodón bruto de longitud superior a 1": 3.40.

Para las calidades de fibra que definen las categorías primera de algodón bruto de longitud superior a 31/32 y las del grupo anterior de 1": 2.10.

Para las calidades de fibra que definen las categorías segunda de algodón bruto de longitud superior a 29/32 y las de los grupos anteriores de 31/32 y 15/16: 1.60.

#### ALGODÓN EGIPCIO

Para las calidades de fibra que definen las categorías primera especial de algodón bruto: 3.40.

Para las calidades de fibra que definen las categorías primera de algodón bruto: 2.10.

Para las calidades de fibra que definen las categorías segunda de algodón bruto: 1.60.

Art. 7.º Los precios en factorías que deberán abonar las Entidades desmotadoras a los agricultores para las citadas categorías de algodón bruto serán las siguientes:

#### ALGODÓN AMERICANO

	Ptas/kg.
Categoría primera especial .....	18,50
Categoría primera .....	17,00
Categoría segunda .....	15,50
Categoría tercera .....	13,50
Categoría cuarta .....	12,00

#### ALGODÓN EGIPCIO

	Ptas/kg.
Categoría primera especial .....	23,50
Categoría primera .....	20,75
Categoría segunda .....	18,25
Categoría tercera .....	12,75

No se fija el precio para el algodón de desecho, debiendo establecerse mediante libre acuerdo entre el agricultor y la Entidad desmotadora con la que hubiese contratado.

Para los algodones de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta que al recibirse en factoría acusen porcentajes de humedad o contenido en materias extrañas visibles superiores a los señalados en el artículo 4.º queda autorizada la Entidad desmotadora para establecer los descuentos proporcionales correspondientes a los excesos de humedad y de contenido en materia visible sobre los máximos establecidos.

Todos los agricultores podrán recurrir al Servicio del Algodón en el caso de disconformidad con la clasificación y posibles descuentos efectuados por las Entidades desmotadoras en la recepción del algodón bruto, en cuyo caso será dicho Servicio el que fallará en definitiva.

Art. 8.º El Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles abonará a los agricultores a través de las Entidades desmotadoras, con cargo al crédito a que se hace referencia en el artículo 6.º, las cantidades que a continuación se indican por kilogramo de algodón bruto, tanto de tipo americano como egipcio, para las categorías que igualmente se mencionan:

	Pesetas
Primera especial .....	1,20
Primera .....	0,70
Segunda .....	0,50

Art. 9.º Consecuente con los acuerdos adoptados por el Gobierno se establecen como precios máximos para el algodón, pago al contado, con todos los impuestos y gastos incluidos, para mercancía situada sobre almacén en Barcelona, los que figuran en el anejo 2 de la presente Orden.

Art. 10. El Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles garantizará a los agricultores la compra del algodón bruto o, en su caso, de la fibra del mismo obtenida, si hubiera optado por este sistema de pago, a los precios que para uno u otra se establecen en la presente Orden.

Art. 11. Continuará libre de circulación y precio la harina y tortas procedentes de la semilla de algodón.

Art. 12. Para la campaña 1967/68 el precio de la semilla de siembra, tanto de algodón americano como de egipcio, será el de 7,50 pesetas/kilogramo, incrementado en los gastos de envasado y desinfección, previamente aprobados por el Servicio del Algodón del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

El precio de la semilla certificada de importación, así como el de la obtenida mediante una primera multiplicación de semilla registrada controlada por el Servicio del Algodón, será de 12 pesetas/kilogramo, sin ningún recargo por envase o desinfección. A estos efectos se considerará como semilla registrada la obtenida en España en primera multiplicación controlada de semilla fundacional.

Se excluye de esta reglamentación la semilla de algodón dedicada a fines industriales. Sin embargo, el agricultor se beneficiará de las primas que la Administración conceda a la semilla de algodón como tal oleaginosa.

Art. 13. El plan de distribución de semilla de las distintas variedades de algodón que han de utilizarse para la siembra en la campaña 1967/68 será el que figura en el anejo 3 de la presente Orden.

Art. 14. Las regiones algodonerías a que se refiere el artículo segundo del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, serán a partir de la campaña 1967/68 las siguientes:

**Primera región.**—Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Avila, Toledo, Cáceres y Badajoz.

**Segunda región.**—Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

**Tercera región.**—Comprende las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia, Almería y Baleares.

**Cuarta región.**—Comprende las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel, Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Art. 15. Se faculta a esa Presidencia para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de abril de 1967.

DÍAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario-Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.

### ANEJO 1

PRECIOS QUE LAS ENTIDADES DESMOTADORAS DEBERÁN ABONAR A LOS AGRICULTORES POR KILO DE FIBRA OBTENIDA DEL ALGODÓN BRUTO EN LA CAMPAÑA REGULADA POR LA ORDEN

#### Tipo americano

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
15/16	51,78	51,48	50,70	48,52	45,96	44,26
31/32	52,18	51,88	51,29	49,12	46,45	44,75
1"	52,72	52,42	51,83	49,66	46,94	45,24
1-1/32	53,26	52,87	52,22	50,20	47,44	45,44
1-1/16	53,75	53,36	52,57	50,65	47,98	45,98
1-3/32	54,35	54,05	53,26	51,33	48,67	—
1-1/8	55,14	54,84	54,05	52,13	49,36	—

#### Tipo egipcio

	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	70,00	72,00	74,00	76,00	78,00	79,80	82,00
3	65,70	69,00	72,00	74,52	75,50	77,60	79,50
4	61,50	63,00	64,50	66,50	68,50	70,50	—
5	54,50	55,50	56,50	57,50	58,50	59,50	—
6	44,50	44,75	45,00	45,25	45,50	—	—
7	33,50	33,50	34,00	34,00	34,25	—	—

### ANEJO 2

PRECIOS MÁXIMOS PARA EL ALGODÓN SOBRE ALMACÉN BARCELONA PARA LA CAMPAÑA REGULADA POR LA ORDEN

#### Tipo americano

	G. M.	S. M.	M.	S. L. M.	L. M.	S. G. O.
15/16	56,45	56,15	55,37	53,19	50,63	48,93
31/32	56,85	56,55	55,96	53,79	51,12	49,42
1"	57,39	57,09	56,50	54,33	51,61	49,91
1-1/32	57,93	57,54	56,89	54,87	52,11	50,11
1-1/16	58,42	58,03	57,24	55,32	52,65	50,65
1-3/32	59,02	58,72	57,93	56,00	53,34	—
1-1/8	59,81	59,51	58,72	56,80	54,03	—

#### Tipo egipcio

	32/33	33/34	34/35	35/36	36/37	37/38	38/40
2	76,71	78,71	80,71	82,71	84,71	86,51	88,71
3	72,41	75,71	78,71	81,23	82,21	84,31	86,21
4	68,21	69,71	71,21	73,21	75,21	71,21	—
5	61,21	62,21	63,21	64,21	65,21	66,21	—
6	51,21	51,46	51,71	51,96	52,21	—	—
7	40,21	40,21	40,71	40,71	40,96	—	—

### ANEJO 3

PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE SEMILLA PARA LA CAMPAÑA 1967/68

PROVINCIAS DE AVILA, CIUDAD REAL, MADRID Y TOLEDO

Se utilizará únicamente la variedad «Talavera 108 F».

PROVINCIA DE CÁCERES

Variedad «Talavera 108 F».—Términos de Miramontes y Barquilla de Pinare.

Variedad «Rex».—En el resto de la provincia.

## PROVINCIA DE BADAJOZ

**Variedad «Acala 442».**—En las zonas regables del Zújar, Montijo y Lobón

**Variedad «Retx».**—En el resto de la provincia.

## PROVINCIAS DE CÓRDOBA Y JAÉN

Se utilizará únicamente la variedad «Carolina Queen».

## PROVINCIA DE SEVILLA

**Variedad «Carolina Queen».**—Términos de Aguadulce, Alcolea del Río, Badalatosá, La Campana, Cantillana, Casariche, Los Corrales Ecija, Estepa, Fuentes de Andalucía, Gilena, Herrera, La Lantejuela, La Luisiana, Lora de Estepa, Lora del Río, Marchena, Marinaleda, Martín de la Jara, Osuna, Pedrera, Peñaflor, La Puebla de Cazalla, El Rubio, El Saucejo, Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villanueva de San Juan

**Variedad «Stoneville 213».**—Términos de Alcalá de Guadaíra, Alcalá del Río, La Algaba, Algámitas, El Arahal, Brenes, Burguillos, Camas, Carmona, Coria del Río, Coripe, El Coronil, Dos Hermanas, Gelves, Guillena, Mairena del Alcor, Los Molares, Montellano Morón de la Frontera, Los Palacios y Villafraña, Palomares del Río, Paradas, Pruna, La Puebla del Río, La Rinconada, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera, Villaverde del Río y El Viso del Alcor

**Variedad «Antequera».**—Término de La Roda de Andalucía

**Variedad «Texacala».**—En el resto de la provincia.

## PROVINCIA DE CÁDIZ

**Variedad «Giza-7» (egipcio).**—Términos de Algeciras, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Los Barrios y San Roque.

**Variedad «Texacala».**—Términos de Bornos, Espera y Villamartín.

**Variedad «Stoneville 213».**—En el resto de la provincia.

## PROVINCIA DE HUELVA

Se utilizará únicamente la variedad «Texacala».

## PROVINCIA DE MÁLAGA

**Variedad «Antequera».**—Términos de Alameda, Alfarnate, Alfarnatejo, Almogía, Antequera, Archidona, Campillos, Casabermeja, Cuevas Bajas, Cuevas de San Marcos, Fuente de Piedra, Humilladero, Molina, Sierra de Yeguas, Valle de Abdalagis, Villanueva de Algáida, Villanueva del Rosario, Villanueva de Tapia y Villanueva del Trabuco.

**Variedad «Giza-7».**—En el resto de la provincia.

## PROVINCIAS DE GRANADA, ALMERÍA, MURCIA, ALICANTE, VALENCIA Y CASTELLÓN DE LA PLANA

**Variedad «Giza-7» (egipcio).**—En todos los lugares de cultivo tradicional de tipo egipcio.

**Variedad «Coker».**—En el resto.

## ISLAS BALEARES

Se utilizará únicamente la variedad «Coker».

## PROVINCIAS DE ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL, LÉRIDA Y TARRAGONA

Se utilizará únicamente la variedad «Paymaster».

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo, dos, del Decreto 253/1962, de 10 de febrero, únicamente podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran reseñadas para cada comarca o polígono, cuando con fines de ensayo o multiplicación sean previamente aprobadas por el Instituto, y siempre bajo el directo control y supervisión del Servicio del Algodón.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de abril de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	597
Maíz	10.05 B	848
Sorgo	10.07 B-2	987
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.867
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.297
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.367
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.797
Aceite refinado de algodón.	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 27 del corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*CORRECCION de errores de la Circular número 2/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para la compra de canales de ganado bovino, ovino, porcino y de aves de producción nacional.*

Por haberse observado error en el texto de la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril de 1967, el artículo 12 de la misma se entenderá rectificado en la forma siguiente:

	Pesetas Kg. canal
<b>Añojos:</b>	
Hasta 180 Kg. canal	5,70
Desde 180 Kg. canal	4,80
<b>Vacas:</b>	
Despojos comestibles e industriales	6,00
<b>Lanares:</b>	
Piel con lana merina	10,50
Piel con lana entrefina	11,50
Piel sin lana merina	5,25
Piel sin lana entrefina	5,75

Madrid, 12 de abril de 1967.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina

Para conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio. Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.